

CRISIS E INDEPENDENCIAS: ESPAÑA Y SU MONARQUÍA

Multiple crises and independences: Spain and its Monarchy

José M.^a PORTILLO VALDÉS
Universidad de Santiago de Compostela

Fecha de recepción: 22/1/2008

Fecha de aceptación definitiva: 30/2/2008

RESUMEN: Este artículo se centra en el estudio de la concepción y la práctica de la representación en el contexto de la crisis de la monarquía española desde 1808. Propone una interpretación compleja de la crisis señalando una evolución desde su dimensión dinástica hasta la constitucional. En la evolución de esa crisis, América resultó ser una pieza decisiva para su solución, desde que la Junta Central declarara en 1809 que conformaba una parte «esencial» de la monarquía, poniendo fin a la idea de una distinción entre parte metropolitana y colonial. Esta declaración fue asumida por buena parte de las elites criollas a la vez que los liberales españoles mostraron serias dificultades culturales para darle consecuencia constitucional. Este artículo analiza las consecuencias de esta bifurcación entre declaraciones y prácticas constitucionales.

Palabras clave: crisis de la monarquía española 1808, juntas, representación americana, Constitución española de 1812, primer liberalismo español.

ABSTRACT: This article focuses on how the concept and practice of representation evolved during the crisis of the Spanish monarchy from 1808 onwards. It first proposes a conception of the crisis of the monarchy as a multiple process in which it evolved from a dynastic crisis to a constitutional one. Simultaneously to this evolution America appeared to be a decisive element for the solution of the crisis since it was declared an «essential» part of the Spanish monarchy by the Junta Central in 1809, ending the distinction between the metropolitan and colonial parts.

This declaration was well accepted by a good part of the criollo elite whereas it was culturally impossible for the Spanish liberals to manage it in constitutional terms. This article analyses the consequences of this disruption between declarative and practical aspects of the first Spanish constitutional experience.

Key words: Spanish crisis 1808, Juntas, American representation, Spanish Constitution of 1812, Early Spanish liberalism.

1. ¿UNA UNIÓN DE GOBIERNO?

Una vez decidida la previa y trascendental cuestión de la liquidación de las jurisdicciones señoriales, así como de los tributos y derechos de origen feudal, desde agosto de 1811 estaba el camino expedito para entrar a debatir el proyecto de constitución que la comisión nombrada al efecto había preparado. ¿Cómo hablar ni decidir sobre la nación y su libertad, sobre los españoles y la suya, o sobre la ciudadanía sin antes haber dejado desbrozado el panorama social de relaciones que denotaban vasallaje de unos respecto de otros? ¿Qué sentido podía tener la proclamación hecha en la primera hora de reunión de las Cortes, que afirmaba pertenecer la soberanía a la nación, si en ella se consentía aún la sumisión de vasallos a la soberanía de sus señores? Tras la aprobación del Decreto LXXII de 6 de agosto de 1811, que ordenaba la «incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación», las Cortes podían entrar a debatir una constitución que iba a suponer al español la condición indispensable de libertad. Una nación libre, como enseñaba el manual de referencia entonces, podía estar compuesta sólo de hombres libres, esto es, no sujetos a otra relación de dependencia entre sí que «las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad»¹. A ello se dedicaron los diputados reunidos de manera tan precaria en Cádiz y que se habían reservado desde el primer día de sus sesiones «el ejercicio del Poder legislativo en toda su extensión»².

Hablarán, en efecto, de y para «hombres libres», esto es, no esclavos o dependientes de voluntad ajena por causas diversas. Mujeres, esclavos, «salvajes», servidores de diversa especie podrán quedar literalmente al margen mientras la nación española se iba definiendo por primera vez en un texto constitucional. No es que hasta ese momento no hubiera noción alguna de qué fuera esa nación, pero desde luego sí era la primera ocasión en que se debatió abierta y públicamente sobre su

1. El manual referido es el de Vattel, Emmerich. *Le Droit des Gens ou Principes de la Loi Naturelle, Appliqués à la conduite et aux affaires des Nations et des Souverains* (1758). La cita es del decreto aludido en *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*. Cádiz: Imprenta Real, 1811 [edición facsimilar, Madrid: 1987].

2. *Ibidem*, Decreto I.

significado, como recogen las actas de las Cortes. Ahí podemos leer la propuesta que llegaría a convertirse en la primera oración constitucional de la historia de España: «La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Aunque así quedó para la posteridad, como la comisión de constitución había propuesto, no pasó inadvertido a los asistentes a aquella sesión el retruécano que contenía. Joaquín Lorenzo Villanueva, el erudito eclesiástico diputado por el reino de Valencia, advirtió que, así como estaba, este artículo no decía mucho pues no aclaraba el modo en que aquel inmenso cuerpo se entendía reunido. Propuso, en consecuencia, advertir que sólo la legislación podía dotar de unidad a la nación española entendida como reunión de españoles esparcidos en ambos hemisferios. Siguiendo esta misma reflexión, el diputado José Guridi Alcocer, señaló que la unión de los españoles en nación debía entender como unión «en el gobierno o en la sujeción a una autoridad soberana». Razonaba comparativamente para advertir que la diversidad de religiones, como en Alemania e Inglaterra, la de razas, idiomas o incluso naciones, como mostraba la propia monarquía española, no debía impedir conformar nación unitaria: «¿Por qué, pues, no se ha de expresar en medio de tantas diversidades en lo que consiste nuestra unión, qué es en el gobierno?»³.

Las advertencias de Villanueva o de Guridi Alcocer no sintonizaban en manera alguna con las de algunos otros diputados, como Pedro Inguanzo o Francisco Gómez Fernández, que quisieron aprovechar la ocasión para cortocircuitar el debate constitucional exigiendo su tramitación como un expediente judicial. Al aludir a la diversidad de situaciones en que se podía concebir entonces a aquellos españoles que se decía componían la nación española, Guridi sabía bien de qué hablaba. Diputado por la provincia de Tlaxcala, gobernada por un cabildo indígena no exento de fuertes tensiones políticas, especialmente en las décadas precedentes, y donde el náhuatl resultaba una lengua mucho más franca aún que el castellano. Al igual que ocurriría con Molina de Aragón en el proceso de tramitación del artículo que contenía la descripción de los territorios que componían «las Españas» (art. 10), la provincia de Tlaxcala había logrado tener representación propia como repercusión directa de la historia en el proceso constituyente⁴.

Si algo quedaba patente en el debate del primer artículo de la primera constitución española era que, además de la religión católica, el gobierno era lo único que podía dotar de unidad a la nación española. Si puede esto hoy resultar sorprendente, también lo fue en su momento. Unir en nación lo que hasta entonces habían sido los dominios de la monarquía española no dejaba de ser una operación política que imponía sus condiciones, precisamente por hacerse esto en sede constitucional.

3. *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*. Cádiz: Imprenta Real, 1811, vol. VIII, p. 16.

4. CUADRIELLO, Jaime. *Las glorias de la república de Tlaxcala, o la conciencia como imagen sublime*. México: UNAM, 2004.

Las Cortes, en realidad, no estaban sino trasladando al texto de su constitución política un principio que había sido establecido previamente y cuya cancelación habría provocado una repentina ruptura del Atlántico hispano. En el escenario de una guerra que se libraba tanto en los campos de batalla como a través de la letra impresa de los manifiestos, la Junta Central, que había encontrado en Manuel José Quintana un auténtico especialista en este último frente, produjo desde su sede sevillana distintos llamamientos a comienzos de 1809⁵. En el que dirigió a los americanos, agradecida por sus nada despreciables aportes de metálico, a la par que se les invitaba a formar parte del cuerpo de gobierno general de la monarquía, se les aclaraba que para la Central no constituían ya más colonias o factorías miserables sino partes esenciales y principales de la monarquía. Aunque la invitación venía ya cojeando —pues ni el número ni el principio de la representación eran iguales para americanos y europeos— supuso la entrada en el horizonte político de la nación española de los territorios americanos.⁶ A juzgar por las consecuencias que extrajeron los centrales de esta declaración y consecuente orden para la remisión de diputados a su Junta por las provincias americanas, no se trató en ningún momento de establecer paridad o equidad alguna en la representación de los territorios ultramarinos, sino más bien de una asociación política que evitara el posible influjo napoleónico, desde comienzos de 1809 con camino expedito desde La Coruña. Las respuestas que recibió la Comisión de Cortes sobre la consecuencia que debía tener la aludida orden de 22 de enero no dejaron de considerar América, a efectos de representación, como una subespecie territorial. En ninguna de ellas se insinuó siquiera que la representación debía ajustarse a los mismos términos que la peninsular, y las hubo tanto de americanos con desempeño en la metrópoli como Manuel de Lardizábal, tlaxcalteco también, como de peninsulares con amplia experiencia americana como Pedro José Valiente⁷.

Al haberse incrustado esta comprensión compleja de la nación española en el primer artículo constitucional, adquirió una consecuencia política de primer orden. Dicha por la junta Central en el contexto de los distintos manifiestos emitidos por el aparato de propaganda, la idea de que los territorios americanos formaban parte esencial de la monarquía podía tener efectos políticos variables. Asentada la idea en el arranque de la constitución, sin embargo, adquiría una consecuencia inusitada. Si, como Guridi Alcocer señalara, la nación podía concebirse únicamente en la medida en que todos sus territorios y gentes se unieran en el gobierno, debía organizarse un sistema de representación que abarcara toda la extensión de la

5. DÉROZIER, Albert. *Manual Josef Quintana et la naissance du libéralisme en Espagne*. París: Le Belle Lettres, 1968, II parte, cap. 2.

6. RODRÍGUEZ, O. y JAIME, E. *The Independence of Spanish America*. Cambridge: Cambridge University Press, 1998, cap. 2.

7. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel. *Derecho parlamentario español* [1885]. Madrid: Congreso de los Diputados, 1992, I, pp. 569 y ss.

monarquía (y hacerse equitativamente), así como un sistema de administración autónoma de los intereses locales y regionales a través de cuerpos representativos. Aunque precisamente en lo primero falló más escandalosamente el sistema, con el recorte del censo americano que implicó el artículo 22 de la constitución, lo que interesa más ahora es enfatizar el principio enunciado en el artículo primero y su conexión con la política seguida desde la Junta Central en adelante respecto de América⁸.

Efectivamente, este dato resulta de enorme interés porque, por un lado, no tenía parangón alguno con experiencias constitucionales precedentes y, por otro, rompía con la imagen de la monarquía que se había promocionado por parte del pensamiento ilustrado. La asociación en un único cuerpo de nación de diferentes partes del imperio había sido expresamente rechazada por Gran Bretaña desde 1763, incluso al precio que le costó desde 1776⁹. Hacia ello parecía apuntar también la idea que la Ilustración española había asentado distinguiendo claramente entre monarquía y nación. Lo primero coincidía con los dominios del rey católico, pero lo segundo era cosa solamente de europeos. Los nuevos *exempla* para la monarquía no estaban ya en Roma sino en Inglaterra, Holanda y Francia, sobre todo en las dos primeras. Un imperio comercial conformado por una nación a la cabeza con una constitución de libertades y seguridades de derechos, especialmente de propiedad, y una parte colonial dependiente y beneficiada por el comercio a gran escala garantizado por la fortaleza internacional de la metrópoli¹⁰.

El experimento constitucional gaditano se colocó a la contra de estas corrientes al asumir la identidad entre nación y monarquía. Al hacerlo en sede constitucional dio entrada en nuestra historia política contemporánea a un problema de acomodación entre nación y territorios que todavía sigue siendo motivo de debate esencial de la política española. En realidad, la constitución de 1812 recogía un principio que derivaba del modo en que se había producido, en Europa y América, la crisis de la monarquía desde 1808.

2. ENTRE JUNTAS Y CONGRESOS

La naturaleza cambiante de la crisis española explica en buena medida su extensión. Obsérvese que en los textos referidos de Guridi Alcocer y de Villanueva se mencionaba al gobierno o la legislación, y no a la dinastía, como el tegumento capaz de dar forma al complejo cuerpo político de la monarquía

8. PORTILLO, José M.^a *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la monarquía hispana*. Madrid: Marcial Pons/Fundación Carolina, 2006.

9. ARMITAGE, David. *The Declaration of Independence. A Global History*. Cambridge Mss.: Harvard University Press, 2007.

10. PORTILLO, José M.^a *Cuerpo de Nación, Pueblo Soberano: la representación política en la crisis de la monarquía hispana*, Ayer, 2006, 61.

española. El enfoque es doblemente interesante porque, en efecto, la crisis de 1808 a diferencia de la de 1700, mudó inmediatamente su carácter, dejando de ser una crisis dinástica protagonizada por los príncipes litigantes y sus ejércitos. Como es bien sabido, desde la primavera de 1808 comenzaron a formarse unos cuerpos políticos de carácter totalmente extraordinario, las juntas, que se convirtieron de hecho en auténticos gobiernos provinciales. Conformadas por los notables de capitales relevantes —por ser sede de instituciones de gobierno o de altas autoridades eclesiásticas o militares— extendieron su gobierno a un área que coincidía, más o menos, con la de aquellas mismas autoridades precedentes. No fue tampoco pacífica la definición del área de influencia de cada junta, pues notables de otras localidades trataron también de crear sus propios espacios autónomos de poder.

A las juntas se les achacó siempre por parte de sus detractores su carácter popular y tumultuoso. Algo de ello había en su formación pero, como señaló Gaspar Melchor de Jovellanos, se trataba, sobre todo, de instituciones de emergencia para una situación de excepcionalidad¹¹. Su aparición mudó radicalmente la naturaleza de la crisis de la monarquía, pues introdujo un nuevo motivo fundamental y unos nuevos sujetos para gestionarla. El motivo no era ya primariamente el dinástico, sino que la titularidad en la dinastía pasó a ser sólo un reflejo del nuevo motivo esencial de la crisis, esto es, la independencia de la monarquía española, principio que acabará asimismo en lugar preferente del texto constitucional de 1812: «La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona» (art. 2). Para su gestión no era ya siquiera necesaria la presencia del príncipe, del «Deseado», puesto que eran los pueblos quienes se colocaron en el lugar protagonista al proclamar ellos la independencia de la monarquía y la guerra al «usurpador». Por ello pudo funcionar tan efectivamente la imagen de Fernando VII como príncipe ausente. A pesar del grave delito que él y su padre habían cometido al ceder la corona a un hidalgo corso, aunque bien encumbrado, Fernando VII representaba, desde la ausencia, una representación de la *autoritas* monárquica que las autoridades que se fueron creando en ambas orillas de la monarquía utilizaron a porfía¹². Su vuelta en 1814 probaría cuán incompatible resultaba la imagen con la realidad.

Con el aval del príncipe ausente quisieron dar a entender las juntas que se constituían como autoridades supremas en su ámbito respectivo. No les planteó mayor problema que la oposición de alguna junta vecina —como fue el caso entre

11. JOVELLANOS, Gaspar Melchor de. *Memoria en que se rebaten las calumnias divulgadas contra los individuos de la junta central y se da razón de la conducta y opiniones del autor desde que recobró su libertad*. Coruña: 1811. Ed. de J. M. CASO. Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1992.

12. LANDAVAZO, Marco Antonio. *La máscara de Fernando VII. Discurso e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*. México: El Colegio de México/Universidad Michoacana/Colegio de Michoacán, 2001.

Sevilla y Granada— para comenzar a utilizar no sólo los emblemas sino también los instrumentos efectivos que denotaban la soberanía del príncipe: declararon la guerra, enviaron plenipotenciarios a cortes extranjeras, alcanzaron alianzas y acuerdos, organizaron la administración de justicia, cobraron impuestos, etc. Como más de un observador notó entonces, la monarquía española se estaba de hecho convirtiendo en una suerte de federación de juntas. Esta imagen se remató con la creación, al final del verano de 1808, de una nueva institución de gobierno general de la monarquía, la Junta Suprema Gubernativa Central, más conocida como la Central. Se trataba de una especie de senado formado por dos representantes de cada junta provincial, cuya fortuna quedó muy apegada a los progresos de la guerra contra los franceses, liquidándose de manera estrepitosa tras la batalla de Ocaña (noviembre de 1809).

Ya en esta fase de la crisis, América quedó plenamente involucrada en su desenvolvimiento. Como se ha dicho, aunque en el Nuevo Mundo no hubo presencia efectiva de tropas extranjeras, las noticias que fueron llegando desde comienzos del verano de 1808 al puerto de Veracruz y luego a otros puntos de entrada para extenderse rápidamente por el continente, implicaron directamente a las elites urbanas en la grave situación generada desde la salida de Fernando VII hacia Francia y las cesiones que él y su padre hicieron a Napoleón de la corona de España. Siguiendo el ejemplo de las principales ciudades peninsulares, también las elites urbanas americanas trataron de organizar instituciones de emergencia que dieran respuesta a la extraordinaria situación planteada. A propuesta de su síndico, Francisco Primo de Verdad y Ramos, el ayuntamiento de la ciudad de México propuso al virrey José de Yturriagaray la reunión de una junta o Cortes de la Nueva España para, como las juntas de España, hacerse cargo de la defensa del reino ante la amenaza francesa. El argumento desplegado por el ayuntamiento mexicano no pudo ser más exquisito desde un punto de vista legal y constitucional, ciñéndose estrechamente a lo dispuesto en la legislación tradicional de la monarquía para casos de emergencia. En las reuniones convocadas por el virrey para valorar esta posibilidad —en las que participaron las autoridades municipales, eclesiásticas, militares y judiciales de la capital— se comprobó la existencia de dos facciones claramente definidas y enfrentadas en torno a esta posibilidad. Un golpe de mano, orquestado por el comerciante vizcaíno Gabriel del Yermo, puso fin a las mismas y a la posibilidad de formar una junta en México a semejanza de las peninsulares. Yermo destituyó al virrey, logró el nombramiento del viejo general Pedro de Garibay y detuvo a buena parte de quienes habían apostado por crear un gobierno autónomo a semejanza de los formados en la España europea. Dicho de otro modo, actuó de la manera más ilegal que podía imaginarse. A pesar de ello, ninguna autoridad metropolitana —ni la Junta Central ni luego la Regencia o las Cortes— actuó en consecuencia. Al contrario, dieron siempre por buenas las fechorías del vizcaíno.

El caso de la abortada experiencia juntista en la ciudad de México en el verano de 1808 marcó una línea gruesa que separó drásticamente la experiencia de la crisis a uno y otro lado del Atlántico hispano. Seguirían otras similares, como la vivida en las ciudades altoperuanas de La Paz y La Plata en julio de 1809, donde sus intentos de crear juntas que salvaguardaran los derechos de Fernando VII fueron disueltas *manu militari* por orden del virrey Fernando de Abascal. El contraste con lo sucedido contemporáneamente en la Península no podía ser más vívido: lo que en la orilla europea de la monarquía era considerado un acto de patriotismo en el americano fue juzgado y tratado por las autoridades metropolitanas como un problema de orden público. De este modo, desde el punto de vista metropolitano, hubo una evidente distinción entre Europa y América a la hora de identificar los sujetos capaces de hacerse cargo del vacío dejado por la felonía cometida por la familia real española.

Esta distancia pudo comprobarse sobre el terreno cuando se formó la Junta Central. A ella, como se ha recordado, fueron convocados dos representantes por cada junta territorial. Sin embargo, para América se dispuso la presencia de nueve representantes a repartirse entre las demarcaciones coloniales, literalmente como si sus juntas ni existieran ni tuvieran por qué. Desde los comienzos mismos de la crisis se inauguró así por parte de las autoridades que se fueron sucediendo en la Península una actitud política ambigua hacia los reinos americanos. Por un lado, se afirmaba continuamente su condición de partes integrantes y esenciales de la monarquía mientras que, por otro, seguían siendo tratados como partes dependientes de la matriz europea. El mismo decreto de 22 de enero de 1809 que anunciaba esa convocatoria, ya referido, estuvo llamado a causar sensaciones encontradas en América. Como se recordó antes, en él los centrales proclamaban que los reinos americanos no debían conceptuarse por colonias o factorías de España sino que formaban partes esenciales de la monarquía. Aunque no dejaba de ser, en cierto modo, una especie de tomadura de pelo —que no habría tolerado alguna otra parte «esencial» de la monarquía como Vizcaya o Aragón, por ejemplo— este anuncio señaló una posición política que tuvo larga consecuencia. Aceptaba, contra todo pronóstico, que los territorios americanos conformaban una suerte de prolongación constitucional de la España peninsular y no, como había sido el ideal ilustrado, una parte colonial de un entramado imperial hispano. La cuestión es que, en momentos de grave crisis política en la monarquía, esta afirmación estaba preñada de efectos constitucionales.

En el seno de la Central nunca estuvo claro que la convocatoria de Cortes fuera a convertirse en un hecho. Del relato de quienes allí estuvieron, como Jovellanos o Quintana, se aprende que las posibilidades de un directorio militar contaban con sólidos apoyos. «Los contrarios a las Cortes —relataba Quintana— tuvieron lugar bastante para fortalecer su opinión y aumentar su partido con las

aprensiones y el recibo que infundían en los ánimos»¹³. Quienes sí querían Cortes, y especialmente quienes las querían de asamblea única de la nación, tenían en América una importante baza que jugar. De ahí la relevancia que llegó a alcanzar lo proclamado en enero de 1809, convirtiéndose en el motivo fundamental para la convocatoria posterior de diputados americanos a las Cortes¹⁴.

Lo paradójico de esta situación fue que el principio proclamado por la Junta Central tuvo mucha más credibilidad en América que en la Península. El neogranadino Camilo Torres, al escribir las instrucciones que el cabildo de Santa Fe de Bogotá habría de dar a su representante en la Central —que nunca llegaría a ejercer— lamentaba que, siendo el principio tan obvio, no tuviera inmediatos efectos políticos. Sabiendo bien qué fibras estimular ante una reunión de representantes provinciales, evocaba la naturaleza de la crisis y de la propia Junta Central para concluir que, dado que la crisis de independencia española había sido un acto protagonizado por los pueblos, no podía consentirse superioridad alguna de unos sobre otros. Ni Cataluña por industrial, ni Galicia por populosa, ni Castilla por centro de la monarquía podían reclamar posición de superioridad alguna. Si esto era así y América era, como decía la propia Central, parte integrante de ese conjunto de territorios esenciales de la monarquía, no había sostén de razón política alguna para dejar en precario la representación americana. De otro modo, concluía el abogado cundinamarqués, no se estaría sino estimulando la búsqueda de soluciones propias a la crisis por parte de aquellos territorios.

Las Cortes españolas se abrieron en la Real Isla de León, luego San Fernando, el 24 de septiembre de 1810. En el teatro donde comenzaron a sesionar antes de trasladarse a su sede gaditana del oratorio de San Felipe Neri, se encontraban diputados que, de uno u otro modo, se decían representantes de toda la monarquía, desde Barcelona hasta Manila. De los que realmente habían resultado de un proceso de elección según lo previsto en el decreto de convocatoria, la mayoría eran gallegos y catalanes. Un buen número de diputados lo eran en calidad de suplentes, esto es, elegidos de entre los residentes de tal o cual provincia en Cádiz. Excepto el representante de Puerto Rico, Ramón Power, todos los americanos lo eran al abrirse las Cortes. Como es sabido, las Cortes se habían conformado finalmente, contra el criterio de los más moderados, sin atención a distingos estamentales, lo que no impidió que fueran incluidos representantes de otras calidades más allá de los elegidos por un sistema indirecto en las provincias. Los hubo, por un lado, que viajaron a Cádiz en calidad de representantes de ciudades de voto en

13. QUINTANA, Manuel José. *Memoria del Cádiz de las Cortes*. Ed. F. Durán. Cádiz: Universidad de Cádiz, 1996, p. 99.

14. El proyecto de decreto que reguló la elección de suplentes americanos en Cádiz establecía en los principios del decreto de 22 de enero la inclusión de los americanos en la convocatoria del 22 de mayo. En JOVELLANOS, Melchor Gaspar de. *Memoria en defensa de la Junta Central*. Ed. J. M. Caso, T. II. Oviedo: Junta del Principado de Asturias, 1992, p. 131.

Cortes, esto es, por puro privilegio tradicional. Otro grupo de diputados, finalmente, representaba a las juntas territoriales creadas, como sabemos, desde el comienzo de la crisis. Ni en uno ni en otro caso había representantes americanos, aunque razones para ambos supuestos no faltaban, pues la legislación de Indias recogía la condición de México y de Cuzco como ciudades cabecera de Cortes —al igual que Burgos en Castilla— y juntas como las peninsulares las había, o habían intentado constituirse tal y como hemos visto. José Pablo Valiente, que tenía tanto conocimiento de primera mano de América, como una arraigada concepción colonial del continente, sinceró el sentido que podía tener la presencia de diputados americanos, dada la muy precaria calidad de su representatividad: «más propio para testimonio de amor y de consideración que para el efecto de incorporarlos a nuestra representación nacional, porque donde no hay elección ni poderes otorgados no cabe el concepto de verdaderos diputados y representantes»¹⁵.

Entre lo precario de su representación y la evidente desproporción en la relación entre representantes de ambas Españas, los diputados americanos solicitaron al día siguiente de la apertura de las Cortes que, al comunicar a América la histórica decisión adoptada por las Cortes el día anterior mediante la cual la nación asumía plenamente la soberanía, se dejara clara la «extensión de su representación como parte integrante de la Monarquía»¹⁶. No sólo impidió que fuera así la cerrada oposición de la mayoría de los diputados europeos, sino que la representación americana siguió siendo igualmente precaria hasta la violenta disolución de las Cortes por Fernando VII en 1814.

En realidad, la mala calidad de la representación americana fue sancionada por la propia Constitución de Cádiz. A ella se trasladó íntegramente la ambigüedad introducida en el tratamiento político de América desde 1809 con la declaración antes mencionada de la Junta Central. En efecto, por una parte, la constitución de 1812 establecía un principio que supuso, sin duda, su mayor innovación en el reciente constitucionalismo euroamericano: «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios». Era, como ya se recordó, el primer artículo de la primera constitución española, y era algo inaudito pues convertía en nación lo que había sido diseñado desde la década de los sesenta del siglo anterior para funcionar como un imperio. No ha de extrañar que causara sensación aquel primer artículo, pues estaba cargado de consecuencias. Afirmar que toda la monarquía era nación implicaba que toda aquella inmensa colección de territorios debía estar representada en las Cortes y que para toda ella se debía idear un sistema de gobierno. Era algo que había sido descartado, aun asumiendo el riesgo de la ruptura, por parte del parlamento británico en los años setenta del setecientos,

15. FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel, *Derecho parlamentario...*, I, p. 584.

16. *Diario de las discusiones...*, 25 septiembre 1810.

y a lo que los revolucionarios franceses renunciaron finalmente en la constitución de 1791.

Por otra parte, sin embargo, el sistema constitucional de Cádiz no supo dar consecuencia efectiva al principio establecido en su primer artículo. Si este implicaba igualdad en la representación, el artículo 22 vino a recortar drásticamente el censo americano al excluir de la condición de ciudadanos a todos aquellos que tuvieran algún rastro de sangre africana en sus venas, lo que en América significaba una porción importante de su población. Durante las consultas para arreglar la representación americana en las Cortes de 1810 ya se habían hecho algunos cálculos, que estaban a disposición de la comisión de constitución: «Se regulan en la América e islas Filipinas catorce millones de almas bajo la dominación de S.M.: entre estas están los blancos en razón de dos a nueve con los indios, negros y demás castas de colores intermedias»¹⁷. Durante el tormentoso debate de este artículo del proyecto, un líder tan connotado de la facción liberal como Agustín de Argüelles lo defendió aludiendo justamente a esa misma complejidad étnica americana. Era la «dificultad de clasificarla», como había dicho el asturiano con ocasión del debate sobre la propuesta americana de incremento de la calidad de su representatividad a la apertura de las Cortes, lo que aconsejaba aquella masiva exclusión de la ciudadanía, activa y pasiva¹⁸.

Por si restaban dudas, como parecen haber quedado en la historiografía más entusiasmada con el diseño gaditano, Joaquín Fernández de Leiva, suplente por el reino de Chile y miembro de la comisión constitucional, aclaró lo que ésta había querido consignar en aquella combinación de artículos, el 18 y el 22: «Si se quiere averiguar el ánimo o espíritu de la comisión... diré que fue considerar por ciudadanos aquellos que por todas sus líneas dimanasen de naturales de la península, América, Asia y demás estados españoles, excluyendo a los que trajesen origen, aunque remoto, de los países extranjeros del África»¹⁹. Como la historia del primer constitucionalismo en el Atlántico hispano es tan circular, en el Río de la Plata o en Venezuela encontrarían los españoles europeos algunas dosis de su propia medicina: «Los españoles europeos amigos de la Constitución y los que hayan hecho servicios distinguidos en tiempo de la revolución, gozarán de todos los derechos de ciudadanía sin diferencia de los hijos del país»²⁰.

Algo similar ocurrió a la hora de diseñar el modo en que se iba a componer un sistema de gobierno para tan compleja nación. El invento gaditano de las

17. Contestación de Francisco Requena a la comisión de Cortes en FERNÁNDEZ MARTÍN, Manuel. *Derecho parlamentario*, op. cit., I, p. 580.

18. *Diario de las discusiones*, sesión de 9 de enero de 1811.

19. *Diario de las discusiones*, sesión del 3 de septiembre de 1811.

20. *Proyecto de Constitución de la Sociedad Patriótica para la Provincias Unidas de la Plata en la América del Sur* (1813), *Las Constituciones de la Argentina (1810-1972)*. Recopilación, notas y estudio preliminar de Arturo Enrique Sampay. Buenos Aires: EUDEBA, 1975, p. 178.

diputaciones provinciales, que debían de funcionar cual parlamentos provinciales encargados del gobierno territorial junto al jefe político y el intendente de hacienda, se diseñó pensando sobre todo en las dimensiones de las provincias europeas. No se tuvo en cuenta, como requirieron destacados oradores americanos, el hecho evidente de que una «provincia» americana podía tener mayor dimensión que toda la Península, al responder a las demarcaciones coloniales. Por temor al fantasma del federalismo, el núcleo duro del liberalismo peninsular, comandado en este debate ni más ni menos que por Toreno, Muloz Torrero y Argüelles, se opuso frontalmente a cualquier interpretación de las diputaciones provinciales en sentido parlamentario. Aunque la historia de México, y la de algunos territorios peninsulares, demostraría que la lectura federal cabía en el redactado de 1812, para los diputados americanos más implicados con el proyecto constitucional supuso el segundo gran revés a la idea de integración nacional que defendieron.

La experiencia de la crisis constitucional de la monarquía española fue, por tanto, bien diversa a un lado y otro del Atlántico. Juan Germán Roscio, el destacado y agudo dirigente venezolano, lo expresó con claridad: «vemos que si se acordaron de la América, fue sólo para continuarle sus promesas, declararle solamente su esclavitud, y ofrecerle una teoría de libertad que desaparecería en el cálculo a que se sujetó la representación Americana en la Práctica»²¹. En un texto posterior a todos estos acontecimientos, confesaría haber celebrado mucho la promulgación de la constitución de Cádiz, por el beneficio político que suponía para la España europea. Al tiempo, concluía Roscio, aquel mismo texto fundamental significaba para América la perpetuación de su dominación²².

En efecto, el proceso de crisis en su conjunto —dinástica, de independencia y constitucional— había supuesto para las elites criollas americanas una experiencia bien diferente de la europea. Por una parte, se había demostrado la capacidad política de estas mismas elites urbanas para, al igual que las europeas, conformar gobiernos ante la situación extraordinaria generada en la primavera de 1808. Pero, por otro lado, constataban que difícilmente podrían las autoridades metropolitanas asimilar un principio efectivo de igualdad entre América y Europa. Exceptuando algún caso como el de José María Blanco White, el autor del periódico *El Español*, publicado desde Londres, pocos intelectuales españoles europeos supieron dar respuesta al desafío político que contenía aquel increíble primer artículo de la primera constitución española. El caso ejemplar es el de

21. Vicios legales de la Regencia de España e Indias deducidos del Acta de su instalación el 29 de enero en la Isla de León. En ROSCIO, Juan Germán. *Obras*. Caracas: 1953, vol. II (originalmente en *Gaceta de Caracas*, 105, 29-VI-1810).

22. ROSCIO, Juan Germán. *El triunfo de la libertad sobre el despotismo. Es la confesión de un pecador arrepentido de sus errores políticos, y dedicado a desagrarar en esta parte a la religión ofendida con el sistema de la tiranía* (1817). Caracas: Biblioteca Ayacucho, 1996.

Álvaro Flórez Estrada, prototipo de liberal y autor, entre otros muchos textos de enorme influencia, de un ensayo sobre las disensiones de los americanos. Ahí, lejos de plantear la necesaria efectividad de la comunidad de nación en términos de satisfacción política para los nacionales americanos, reducía la cuestión a meros problemas técnicos de relaciones fiscales, industriales y comerciales²³.

De hecho, aquella declaración constitucional que quería convertir en nación todos los dominios de la monarquía española encontró una realidad un tanto modificada en su geografía. Para marzo de 1812, cuando se juró y comenzó a circular el texto de la constitución española, se habían producido diversos experimentos políticos en América. Por un lado, desde 1808, los frustrados intentos de constituir juntas en México o Alto Perú. Por otro lado, se habían efectivamente formado juntas que asumieron el control de la situación desde 1810 en Venezuela, Nueva Granada, Chile, y Río de la Plata. En Bogotá, Quito y Santiago de Chile se habían sancionado documentos constitucionales que establecían la idea de un vínculo político con el cuerpo general de la monarquía basado en el previo reconocimiento de su capacidad constituyente autónoma. En Caracas el 5 de julio de 1811 se había realizado deliberadamente una muy formal declaración de independencia que no dejaba resquicio a la duda sobre la disolución de los lazos políticos con el cuerpo político hispano: «declaramos solemnemente al mundo que sus Provincias Unidas son, y deben ser desde hoy, de hecho y de derecho, Estados libres, soberanos e independientes y que están absueltos de toda sumisión y dependencia de la Corona de España». Finalmente, en Buenos Aires, desde el 25 de mayo de 1810 funcionaba una junta que, sin mediar declaración formal de independencia hasta 1816, funcionó de hecho como gobierno independiente sin reconocer ninguna autoridad enviada desde la Península.

Desde Londres José María Blanco White comprendió mucho mejor que los protagonistas del momento desde Cádiz lo que se estaba jugando en América. A pesar de las reiteradas acusaciones de estar fomentando la separación de los dominios americanos, el autor de *El Español* argumentaba que los problemas generados en América, y que se estaban sustanciando de manera tan obvia en Caracas y Buenos Aires, tenían su origen más bien en la Península: «Los americanos no pensarán jamás en separarse de la Corona de España si no los obligan a ello con providencias mal entendidas»²⁴. Frente a las más habituales reflexiones que apuntaban a un espíritu levantisco de los criollos, o a conspiraciones de potencias deseosas

23. FLÓREZ ESTRADA, Álvaro. *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España, de los medios de su reconciliación, y de la prosperidad de todas las naciones*. Cádiz: Ximenez Carreño, 1812. Ed. facsimilar con estudio de José Manuel Pérez Prendes. Madrid: Senado, 1991. Análisis de esta lectura del texto del liberal asturiano en PORTILLO, José M.^a Los límites del pensamiento político liberal: Álvaro Flórez Estrada y América, *Historia Constitucional*, 5, 2004.

24. BLANCO WHITE, José María. *Conversaciones americanas y otros escritos sobre España y sus Indias*. Ed. e intr. de Manuel Moreno Alonso. Madrid: Ediciones de Cultura Hispánica, 1993, pp. 58-59.

de hacerse con el botín americano de España, Blanco White propuso leer la crisis americana como una manifestación más de la general de la monarquía abierta en 1808. En este sentido, sin éxito alguno, planteó que la mejor manera de mantener unido el cuerpo político de la monarquía consistía en involucrar plenamente a América en la solución constitucional a la crisis que se estaba formalizando en Cádiz. Al igual que muchos analistas del momento, Blanco White partía de la evidencia de que desde 1808 el vínculo que había mantenido unida aquella gigantesca monarquía hispana había quedado hecho añicos. Para recomponerlo era necesario que se diera efectividad política a la idea de la comunidad de nación formada por todos los territorios de la monarquía y ello implicaba reconocer, por un lado, capacidad en los americanos como en los europeos para formar instituciones de gobierno de emergencia —juntas— y, por otro, que se diseñara un modelo constitucional basado en la igualdad. Dicho de otro modo, certeramente apuntaba desde Londres el editor de *El Español* a los aspectos medulares reclamados por las elites criollas: reconocimiento político de sus juntas como de las peninsulares y formación de unas Cortes o parlamento general de la monarquía que no escamoteara representación a la parte americana.

Las Cortes de España habían comenzado por negar ambos aspectos, pues nunca reconocieron políticamente a las juntas americanas y liquidaron de un plumazo buena parte de la representatividad americana al excluir a los descendientes de africanos del censo. Con todo, según algunos pensadores americanos, no era ello lo más grave. Servando Teresa de Mier, personaje novelesco donde los haya, llamó la atención sobre el hecho de que las Cortes que aprobaron la constitución estaban viciadas en su origen por no contener una proporcionada y justa representación americana. Era ahí, insistía el novohispano, donde era necesaria ante todo la igualdad en la representación, mucho más que en las Cortes futuras. Así, la igualdad «se negó para las presentes Cortes por ser constituyentes, esto es, las que debían sancionar el pacto eterno general de la nación; y sólo se prometió la igualdad para las Cortes futuras, esto es, para obedecer»²⁵.

Fue una sensación generalizada en buena parte de las elites urbanas americanas. Simón Bolívar, en su tan conocida como controvertida *Carta de Jamaica* (1815) transmitió esta sensación política al afirmar que las autoridades metropolitanas habían permitido a las elites criollas enriquecerse —como era el caso de su propia familia— a la vez que los reducían al espacio rural de las plantaciones, las minas y las haciendas. La negación de la ciudad a que se refiere Bolívar consistía precisamente en el gobierno del espacio propio²⁶. Bajo esta reclamación se reivindicaba no solamente una capacidad y suficiencia para la gestión de la administración del

25. GUERRA, JOSÉ (SERVANDO TERESA DE MIER). *Historia de la revolución de Nueva España, antiguamente Anabuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*. Londres: 1813. Ed. México: 1922, lib. XIV, p. 586.

26. BOLÍVAR, SIMÓN. *La Carta de Jamaica*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1972.

territorio, sino también, y sobre todo, de sus complejas estructuras sociales. Cuando en las Cortes españolas se negó rotundamente la ciudadanía a las castas, las protestas airadas de los americanos —tanto de los diputados presentes en Cádiz, como de la prensa americana— no buscaban la redención política de negros y mulatos sino más bien el reconocimiento de que las clases subalternas podían ser administradas por las elites criollas.

Fue el convencimiento de que la nación española, el nuevo sujeto político fundamental surgido de la crisis, podía perfectamente subrogarse en el papel del monarca como «dueño de colonias» lo que llevó a una buena parte de las elites americanas a decantarse por la opción de la ruptura del vínculo político. El propio Bolívar o Mariano Moreno, el líder intelectual de la revolución de mayo de 1810 en Buenos Aires, parecieron verlo bien claro desde el arranque mismo de la crisis. Por ello quería Moreno que la junta bonaerense procediera rápidamente a declararse independiente, dejando de utilizar la imagen del rey y la protección de sus derechos como un resorte que permitiera una eventual reconexión al entrado monárquico hispano. Dada la evolución de la crisis y el modo en que se estaban generando las nuevas autoridades de la Junta Central, la Regencia y las Cortes, sólo cabía esperar, según Moreno, que las Indias siguieran siendo «colonias de la España»²⁷.

De este modo, a medida que se iba avanzando en una solución constitucional a la crisis abierta en 1808 se iba haciendo más evidente para los criollos americanos su posición subordinada de facto en tanto que se proclamaba la igualdad como principio político. Las posibilidades de hacer efectiva esa igualdad política, reflejada en el autogobierno y la coparticipación en la formación de la representación nacional, llevó a no pocos americanos a entender que la constitución de 1812 pudiera convertirse realmente en el instrumento político de reformulación del pacto hispano. Carlos María de Bustamante, activo intelectual novohispano durante todo el período sucesivo a la crisis de 1808, escribiría en 1820 a propósito de la constitución española que bien podría haberse convertido en el instrumento de la redención política de la nación entendida como un sujeto a la vez europeo y americano. La formación de unas Cortes generales de toda la monarquía, con proporcionada representación americana, y el reconocimiento de la capacidad de las elites locales para hacerse cargo del gobierno y administración del territorio a través de las diputaciones provinciales, eran para el mexicano motivos más que suficientes para intentar explorar esa vía de recomposición del Atlántico hispano²⁸.

El impedimento más inoportuno al respecto fue que quienes menos dispuestas estuvieron a ello fueron precisamente las autoridades metropolitanas. El intento

27. *Gaceta Extraordinaria de Buenos Aires*, 25-9-1810, pp. 2-7.

28. BUSTAMANTE, Carlos M.^a. *Motivos de mi afecto a la constitución* (1820). México: 1971.

más serio de reformular las relaciones políticas dentro de la monarquía, transformándola en nación, resultó a todas luces insuficiente. Lo fue sobre todo en la gestión de sus posibilidades, potenciándose desde la matriz europea una interpretación de la constitución que impidió la necesaria composición federal que también habría consentido, aun sin mención expresa, el texto de 1812. A ello apuntaron claramente los diputados mexicanos de las Cortes de 1820 cuando solicitaron que la monarquía asumiera esta estructura a través de un sistema de submonarquías americanas²⁹. Era una vieja idea que venía madurándose desde finales del siglo XVIII, pero no hubo manera de que los liberales españoles entraran por ahí. De hecho, las Cortes y el gobierno desautorizaron airadamente a Juan O'Donojú, el postrer virrey-jefe político de Nueva España por haber estampado su firma en el Tratado de Córdoba que quería hacer efectivo ese tan federal principio de la independencia dentro de la monarquía.

Si las posibilidades constitucionales se demostraron insuficientes, puede imaginarse lo que dio de sí la consideración de la dimensión americana de la crisis como un problema de orden público. Aunque bajo el imperio de la constitución virreyes como José Fernando de Abascal en Perú o Francisco Javier Venegas en Nueva España interpretaron la situación como un problema ante todo militar, fue tras el golpe de Estado llevado a cabo por Fernando VII y su camarilla en 1814 que se optó por tratar la «insurgencia» americana exclusivamente *manu militari*. La expedición comandada por el general Pablo Morillo, y sufragada por el comercio monopolista de Cádiz, fracasó finalmente no por falta de eficacia militar sino de gestión política tras sus primeros éxitos en Venezuela y Nueva Granada. Al desoír las voces que, desde América y desde la Corte, le aconsejaban llegar a algún tipo de transacción política sobre las reclamaciones de los criollos, Fernando VII abrió una ancha vía a los discursos políticos que veían en la ruptura absoluta de vinculación política con la monarquía la única solución posible a la crisis. Fue la experiencia de la guerra, así como del terror gratuito dispensado en grandes dosis por insurgentes y realistas, por lo que se fue fraguando una conciencia de conformar comunidades políticas distintas e incompatibles entre América y España, así como entre distintos territorios americanos.

El resultado fue de dimensiones tan inusitadas como el intento gaditano de conformar una nación transoceánica. Entre 1811 y 1825 del útero hispano surgió la más amplia variedad de repúblicas que se conoce en el espacio euroamericano en el proceso de las revoluciones constitucionales de finales del setecientos y comienzos del ochocientos. De hecho, la España contemporánea es un resultado más de esa crisis, que todavía seguiría perfilando su dimensión nacional en sucesivas crisis. Algunas de ellas, como la desatada en 1833 y concluida entre 1839 y

29. CALVILLO, Manuel. *La república federal mexicana. Gestación y nacimiento*. México: Colegio de México/Colegio de San Luis, 2003.

1840, sirvieron para consolidar el espacio español con la integración foral de las provincias vascas y de Navarra. Otras, como las coloniales entre 1868 y 1898, acabaron por reducir España a dimensiones europeas (además de las posesiones insulares de Canarias y de los catastróficos experimentos coloniales en África).

La crisis abierta en la monarquía en 1808, a diferencia de la anterior de comienzos del setecientos, no se resolvió como crisis dinástica, derivando rápidamente hacia una crisis de independencia —protagonizada por los pueblos constituidos en juntas— y, posteriormente, hacia una crisis constitucional protagonizada por sujetos nacionales. Todas ellas tuvieron, también a diferencia de lo ocurrido entre 1702 y 1713, una repercusión atlántica. Desde que el 26 de septiembre de 1810 los vecinos de Baton-Raouge, en la Luisiana (Florida Occidental), declararon la necesidad de buscar su seguridad por medio de un estado independiente y libre, dada la situación creada en la Península, un reguero de declaraciones similares se iría produciendo hasta 1825. Una de estas declaraciones se refiere precisamente a la propia España, entendida ya como nación que abarcaba todo el espacio de la monarquía, como recogía el artículo segundo de la Constitución de Cádiz («La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona»).

El artículo 10 de esa misma Constitución establecía una geografía nacional que dejó estupefacta a buena parte de la opinión pública europea:

El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Cuando esta proclamación se hizo oficialmente, en marzo de 1812, buena parte de esos territorios o se habían declarado independientes, o funcionaban de hecho como si lo fueran o planteaban la necesidad de reformular el pacto atlántico como reforma constitucional en profundidad. La historia de la Guerra de la Independencia no es, así, sólo una historia peninsular o «española», tal y como se suele entender y explicar, sino la historia del proceso más fecundo de formación de repúblicas, pueblos y naciones del espacio atlántico euroamericano.